

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. el REY (Q. D. G.) y su Augusta Hermana la Serma. Sra. Princesa de Asturias recibirán el sábado 13 del corriente, á las tres de la tarde, en la Real Cámara con motivo del cumpleaños de su Augusto Padre, debiendo ser la asistencia de gala.

Continuacion de la lista de donativos que con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil han ingresado en la Caja del Consejo de administracion.

	Pesetas.	Cénts.
Importaba la suma anterior.....	1.292.348	41
La Diputacion provincial de Lugo entrega.....	7.263	48

Con lo cual asciende ya la suscripcion á... 1.299.611'59 ó sean 5.198.446 reales y 36 céntimos.

Lo que se publica con arreglo al art. 12 de las bases aprobadas por el Gobierno de S. M.

Madrid 11 de Mayo de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

REAL DECRETO.

En el expediente instruido á consecuencia de la demanda deducida ante el Consejo de Estado en nombre del Capitan de navio de primera clase retirado D. Alfonso José Franco y Martínez Illescas con la pretension de que se revoque la Real orden de 30 de Marzo de 1875, que le negó su vuelta al servicio activo.

Vista la consulta de 30 de Marzo último, formulada por la Sala de lo Contencioso de dicho Consejo, en que se propone por mayoría á mi Ministro de Marina la admision de la demanda, conforme al dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda, de que es adjunta copia, presentada por el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, en nombre de D. Alfonso José Franco y Martínez Illescas, Capitan de navio de primera clase, en solicitud de que se revoque la Real orden de 30 de Marzo del año anterior, que desestimó la solicitud del demandante, que pretendia volver al servicio de la Armada con los beneficios concedidos por el decreto de 25 de Enero del mismo año.

De los antecedentes resulta que D. Alfonso José Franco entró á servir en la Armada en clase de Guardia-marina de segunda clase en 13 de Junio de 1831, y que obtuvo diferentes ascensos de escala hasta el de Capitan de navio, en cuyo concepto se le confió el mando de la fragata *Princesa de Asturias*, del que fué relevado á su instancia en 5 de Febrero de 1866 por padecer una dislocacion en una pierna.

En las listas anuales de 1867 y 1868 fué incluido Don Alfonso José Franco en la lista 7.ª entre los Oficiales que por su edad, falta de robustez ú otras circunstancias no sean aptos para el servicio de mar y puedan ser útiles en destinos de tierra.

Nombrado en el mes de Junio del mismo año de 1868 segundó Comandante, Jefe de Subinspeccion del Arsenal de Cartagena, fué relevado de aquel cargo en 31 de Julio

siguiente, disponiéndose que quedase en situacion de reemplazo; y en 27 de Noviembre de 1868 acudió al Ministerio solicitando el empleo de Brigadier que le correspondia por ser el número uno de la escala de Capitanes de navio, ó su retiro: se declaró que no tenia aptitud para servir en clase de Brigadier, y se le concedió el retiro con los honores de Brigadier, á los cuales renunció, aceptándose la renuncia.

Publicado el Real decreto de 25 de Enero del año anterior, presentó su solicitud para acogerse á los beneficios concedidos por el mismo; y esta solicitud le fué denegada, previa audiencia de la Junta creada por el mismo decreto en Real orden de 30 de Marzo del año anterior.

Contra esta Real orden presentó demanda, en nombre de D. Alfonso Franco, el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez solicitando que se declarase procedente la via contenciosa, y en su día se consultase la revocacion de la Real orden impugnada.

El Fiscal de S. M. opina que es admisible la presente demanda, pues si bien en rigor los actos impugnados en ella corresponden á las facultades discrecionales del Gobierno, el art. 4.º del decreto de 25 de Enero del 75 dispone que vuelvan al servicio los retirados; y al negarse á Don Alfonso Franco este derecho, se convierte en forzoso el retiro que ántes habia obtenido por su voluntad, y con arreglo á la ley de ascensos de la Armada y al decreto de 4 de Octubre de 1873, contra los retiros forzosos del servicio se da la via contenciosa por infraccion de formas.

Visto el decreto de 25 de Enero de 1875, en el que reconociéndose el derecho de volver al servicio á individuos que á consecuencia de vicisitudes anteriores fueron separados de él, conservando al mismo tiempo en sus escalafones empleos y grados á los que en virtud de tales separaciones fueron ascendidos, se dicta, entre otras disposiciones, la siguiente:

«Art. 4.º Los Jefes y Oficiales que desde 29 de Setiembre de 1868 á último de Febrero del año siguiente hubieran solicitado y obtenido su retiro por no estar conformes con los sucesos políticos ocurridos á la sazón volverán, mediante calificacion de la Junta, á sus escalas y puestos que en ellas tenian, con los empleos que les hubieran correspondido de haber continuado en el servicio.»

Visto el art. 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado, que dispone que el que se sintiere agraviado en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones, que cause estado, podrá reclamar contra ella en la via contenciosa, proponiendo su demanda ante el Consejo de Estado:

Considerando que habiendo solicitado el Capitan de navio D. Alfonso José Franco que se declare su derecho á volver al servicio activo de la Armada con los beneficios que le corresponden, con arreglo al decreto de 25 de Enero de 1875, por habersele concedido á su instancia el retiro en 30 de Diciembre de 1868, fué desestimada su peticion por Real orden de 30 de Marzo de 1875:

Considerando que sintiéndose agraviado en sus derechos D. Alfonso José Franco por dicha resolucion, porque le niega el derecho que le concede el decreto de 25 de Enero de 1875, puede reclamar contra ella por la via contenciosa, con arreglo al art. 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado:

Considerando que en este juicio se examinará si por haber pedido y conseguido su retiro en Diciembre de 1868 le corresponden los beneficios que por el art. 4.º del Real decreto de 25 de Enero de 1875 se otorgan á los que desde 29 de Setiembre de 1868 á últimos de Febrero de 1869 los hubieren solicitado y obtenido por no estar conformes con los sucesos políticos ocurridos á la sazón:

Considerando que la demanda se ha interpuesto en tiempo;

La Sala es de dictámen que debe admitirse la demanda interpuesta por el Capitan de navio D. Alfonso José Franco contra la Real orden de 30 de Marzo de 1875.

Voto particular.

Los Sres. Consejeros D. Pedro Nolasco Auriol, Presidente; D. Pascual Bayarri y D. Juan de Cárdenas, aceptando los hechos antecedentes, y teniendo el sentimiento de disentir del parecer de la mayoría, formulan el siguiente voto particular:

«Visto el art. 4.º del decreto del Ministerio-Regencia de 25 de Enero de 1875, que dice: «Los Jefes y Oficiales que desde 29 de Setiembre de 1868 á último de Febrero del año siguiente hubieran solicitado y obtenido sus retiros por no estar conformes con los sucesos políticos ocurridos á la sazón volverán, mediante calificacion de la Junta, á sus escalas y puestos que en ellas tenian, con los empleos que les hubieran correspondido de haber continuado en el servicio:

Vistos los artículos 5.º y 6.º del mencionado decreto, que determinan el tiempo y forma en que deberán presentar sus solicitudes los que deseen utilizar los beneficios concedidos por los artículos 2.º, 3.º y 4.º del referido decreto, y la creacion de una Junta que ha de revisar las instancias de que se ha hecho mérito, la cual ha de resolver lo que en cada caso proceda, teniendo á la vista cuantos antecedentes sean precisos y con sujecion á las instrucciones que al efecto se le comunicarán por el Ministerio de Marina, que en cada caso resolverá lo que proceda:

Considerando que, segun el texto explicito de los artículos 4.º y 6.º del referido Real decreto, la vuelta al servicio activo de los Jefes y Oficiales de la Armada que hubieran obtenido sus retiros á consecuencia de los sucesos políticos ocurridos en 1868 se determinará por el Gobierno, previa calificacion de la Junta creada al efecto, que emitirá su dictámen con arreglo á las instrucciones que se le comuniquen, no estando el Gobierno obligado á seguir dichas clasificaciones, que apreciará como lo estime conveniente en cada caso:

Considerando que por los artículos 4.º y 6.º no se otorga á los Jefes y Oficiales de la Armada un derecho absoluto y exigible, sino que únicamente se rebajan respecto de ellos, si el Gobierno lo estima oportuno en cada caso, las prohibiciones que las leyes y reglamentos establecen para que los retirados puedan volver al servicio activo:

Considerando que la solicitud de retiro de D. Alfonso José Franco no está fundada en ningun motivo político sino en no haber sido ascendido á Brigadier á consecuencia de habersele colocado en situacion de reemplazo con motivo de las notas que constan en las listas de la Junta consultiva de la Armada de 1867 y 1868:

Considerando que no procede la via contenciosa en los actos que emanan de la facultad discrecional del Gobierno; Oido el Fiscal de S. M., opinan que no procede la admision de la demanda.»

Vista la demanda citada, en que se hace constar que el recurrente supo en Madrid y del Presidente de la respectiva corporacion las calificaciones estampadas por la antigua Junta consultiva de la Armada en los informes anuales, declarándole apto únicamente para los destinos de tierra por su falta de salud, lo que dió ocasion para que con fecha de 22 de Setiembre de 1868 acudiera á la Superioridad en queja, haciendo presente que en la clasificacion de que se trata se habian preterido todas las formalidades que con el carácter de preceptivas establecen las Reales órdenes de 5 de Marzo y 25 de Abril de 1862:

Vista la instancia que reproduciendo la anterior elevó el interesado al Ministerio de Marina en 6 de Noviembre de 1868:

Vista igualmente otra instancia del demandante de 27

del propio mes de Noviembre de 1868, en que dirigiéndose al Ministro de Marina pidió el ascenso á Brigadier, á que se creía con derecho, y en caso contrario el retiro del servicio para la provincia de Madrid, despues de hacer presente, entre otras cosas, una vez recordadas sus anteriores instancias, que desde que se publicó el «Manifiesto á la Marina española» dado por D. Juan Topete, no vaciló un momento el recurrente en creer que se le repararía (sic) del aludido agravio, razon por la cual presentó al mismo Jefe, como Ministro, la instancia referida de 6 de Noviembre:

Visto el acuerdo estampado á continuacion de la fechada el 27 del propio mes de Noviembre, que dice: «No conceptuando la Junta apto al Capitan de navío D. Alfonso Franco para desempeñar la clase de Brigadier, se niega su solicitud de ascenso, y se le concede el retiro que pide con los honores de Brigadier por no resultar nada que lastime su honra.»

Vistos los informes de la Junta consultiva de la Armada, correspondientes al año de 1867, en los que aquella corporacion, lo mismo que ya lo hizo la de 1864, consideró al demandante más apto para destinos de tierra que para los de mar:

Vistas las clasificaciones hechas por la referida Junta con fecha 2 de Abril de 1867 y 2 de Julio de 1868, en las que ocupa el primer lugar el recurrente entre los incluidos en la lista 7.^a destinada á los Oficiales de todos grados que por su crecida edad, enfermedades ó falta de robustez no están en aptitud de continuar con utilidad las fatigas del servicio de mar, y pueden ser útiles en destinos de tierra; teniendo además la clasificación de 1868 una nota marginal que hace constar padecia del estómago, y que sus achaques le obligaron á dejar el mando de un buque de su clase:

Vistas las Reales órdenes de 5 de Marzo y 25 de Abril de 1862, citadas por el demandante:

Vistos el decreto-ley de 15 de Diciembre de 1868 y los reglamentos dictados en virtud de este para los diferentes cuerpos de la Armada:

Visto el decreto de 3 de Octubre de 1873:

Visto el decreto del Ministerio-Regencia de 25 de Enero de 1875, y singularmente sus artículos 4.^o, 5.^o y 6.^o, citados por la minoría de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado:

Vista la ley de este alto Cuerpo de 17 de Agosto de 1860, y muy particularmente sus artículos 46, 56, 57 y 59:

Considerando, en cuanto á la aplicacion y efectos del decreto citado de 25 de Enero de 1875:

1.^o Que todo, por el contexto general de aquel, se deja exclusivamente reservado á las facultades discrecionales del Gobierno, previa la audiencia de la Junta calificadora, cuyo encargo quedaba sometido por el mismo decreto de su creacion, entre otros términos, á las instrucciones que del propio Gobierno recibiera por conducto del Ministro de Marina:

2.^o Que en este concepto ni las clasificaciones de la Junta, ni la ulterior resolucion dictada en su consecuencia, han podido vulnerar derecho alguno preexistente del demandante, por no tenerlo definido, á que dicha resolucion lo reconociera como incontrastable, y porque era del exclusivo criterio del Ministro de Marina, sin ulterior recurso, proponer para en adelante las condiciones legales en que hubieran de quedar en los cuerpos de la Armada los diferentes individuos de los mismos que aspiraran á modificarlas acogiéndose á aquella disposicion general, que por otra parte no ha otorgado contra la inteligencia de su aplicacion laalzada en la via contencioso-administrativa:

3.^o Que donde no hay posibilidad de derecho preexistente ofendido, no hay posibilidad tampoco de juicio contencioso-administrativo, segun la constante jurisprudencia del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo, con lo cual desaparece la razon del segundo de los considerandos del dictámen de la mayoría de la Sala de lo Contencioso:

Considerando, en cuanto la representacion del demandante impugna las clasificaciones de la Junta consultiva de la Armada como inmerecidas:

1.^o Que en ningun caso y por ningun concepto puede atribuirse á la competencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa el examen, deliberacion y juicio de las aptitudes é idoneidades de los Jefes y Oficiales de los diferentes cuerpos de la Armada, para cuya clasificacion y calificacion hay corporaciones y términos preestablecidos que dejan en definitiva á la potestad discrecional del Gobierno tomarlas ó no en cuenta bajo su responsabilidad exclusiva:

2.^o Que aun en la hipótesis contraria, el demandante, no recurriendo en via contenciosa contra las indicadas clasificaciones, de que se mostró enterado en 22 de Setiembre de 1868, consintió por el trascurso del tiempo, y por no quejarse segun la forma única de impugnarla dentro de dicha hipótesis, en la calificacion precitada, que se ha tenido á la vista al cumplir el decreto del Ministerio-Regencia de 25 de Enero de 1875:

3.^o Que por esta razon no cabe fundar ahora la accion

intentada en ningun quebrantamiento ni violacion de formas respecto de aquellas clasificaciones por la ley del procedimiento legalmente consentida, y mucho menos acogerse á ninguna de las disposiciones que abren el juicio contencioso, inaplicables al caso presente, ya que no por otras causas que igualmente lo imposibilitan, por el trascurso del tiempo:

Considerando, en lo referente al supuesto de que el retiro voluntario de 1868 haya podido convertirse en retiro forzoso por la Real orden de 30 de Marzo de 1875, abriendo paso por esta causa á la contienda administrativa sollicitada:

1.^o Que de ningun modo ha modificado ni podido modificar lo resuelto ahora el verdadero carácter de la solicitud de retiro del interesado, á que se accedió en 30 de Diciembre de 1868, pues la Junta calificadora y la Real orden impugnada han establecido sólo que el demandante no era de los retirados á que se contraía el decreto de 25 de Enero de 1875:

2.^o Que esto, sobre ser discrecional, como se ha demostrado, y por lo tanto no impugnabile en la via contenciosa, se justifica además con recordar que el decreto habla en su art. 4.^o de los Jefes y Oficiales que desde 29 de Setiembre de 1868 á últimos de Febrero de 1869 hubieran sollicitado y obtenido sus retiros por no estar conformes con los sucesos políticos ocurridos á la sazón, y Franco en 27 de Noviembre de 1868 pidió el retiro, no por falta de conformidad con aquellos, sino porque á pesar de creer, publicado el manifiesto dado por D. Juan Topete á la Marina española, que se le repararía de su agravio, creencia que implica anuencia y adhesion á las por entonces recientes novedades, veía que se le postergaba y no pasaba á la clase de Brigadier, segun antes, en 22 de Setiembre de 1868, habia reclamado:

3.^o Que contra un hecho tan evidente, y que comprueba la verdadera voluntad y relativamente libre propósito de pasar á la situacion de retirado, dejándose llevar de móviles y causas completamente ajenos de los sucesos políticos, no puede alegar el demandante ni alega acto alguno de la Administracion activa que haga hoy de carácter distinto lo que en Noviembre de 1868 fué voluntario con todas sus consecuencias, y sigue siéndolo de una manera incontrovertible en la via contenciosa, conforme al decreto de 25 de Enero de 1875 y á los principios y jurisprudencia anteriormente invocados:

Considerando, por último, que el examen de estos mismos particulares, aun fundándose en ellos la demanda, es ajeno de la jurisdiccion contencioso-administrativa, pues cae por completo bajo la accion de las facultades discrecionales del Gobierno, único competente para decidir sin ulterior recurso, con qué condiciones y en qué circunstancias el demandante podia ó no ser reputado como uno de los retirados á que alude el art. 4.^o de que se ha hecho mérito;

De conformidad con el dictámen de la minoría de la Sala de lo Contencioso, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en declarar improcedente la demanda de que se trata.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Grandes son los vacíos que en la legislacion hipotecaria vigente ha tenido repetidas ocasiones de observar el Ministro que suscribe, con relacion á la jurisdiccion disciplinaria á que deben estar sujetos los Registradores de la propiedad.

Segun el art. 308 de la ley hipotecaria, puede decretarse la remocion ó traslacion de un Registrador con sólo acreditar en el oportuno expediente alguna falta cometida en el ejercicio de su cargo ó que le haga desmerecer en el concepto público, de modo que por leve, por insignificante que sea la falta que un Registrador cometa, es suficiente para que el Gobierno, usando del derecho que la ley le concede, pueda removerle ó trasladarle; y en cambio de tan amplia facultad, de que por fortuna nunca se ha hecho uso sino por gravísimos motivos, no se encuentra ninguna otra disposicion que faculte al mismo Gobierno para imponer otras correcciones menos graves, viniendo á resultar que, ó se castiga con rigor excesivo á los Registradores que incurren en alguna falta, ó esta queda impune, si los Presidentes de las Audiencias no hacen uso de la facultad que privativamente les concede el art. 322 de la ley hipotecaria para corregir á los Registradores con multas de 100 á 4.000 pesetas sin formacion de juicio; y no hay para qué encañecer la necesidad de ampliar esa escala, estableciendo

un sistema completo de correcciones disciplinarias, merced al cual haya la debida proporcion entre la falta cometida y el castigo que á su autor se imponga.

Encomendada á la Direccion general de los Registros la alta inspeccion y vigilancia en todos los del Reino, carece de medios coercitivos para que aquella sea eficaz; y es asimismo indispensable investirla de las precisas facultades para que no sea hasta cierto punto estéril su delicada mision, sin que esto entrañe ninguna novedad en la Administracion, ni mucho menos con relacion á aquel Centro; ántes al contrario, es anómalo é irregular que, pudiendo corregir disciplinariamente á los empleados que lo constituyen, á los encargados del Registro civil y á los Notarios, haya á favor de los Registradores una excepcion que no puede tener sólido fundamento.

Comprendiendo el Ministro que suscribe la necesidad de llenar los vacíos que quedan expuestos, y de establecer un procedimiento breve y sencillo para evitar que la correccion pueda ser arbitraria y conseguir que la sancion penal sea inmediata al conocimiento de la falta cometida, ha formulado y tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 7 de Mayo de 1876.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Cristóbal Martín de Herrera.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha expuesto el de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Los Registradores de la propiedad estarán sujetos á la jurisdiccion disciplinaria en los términos que establece este Real decreto.

Art. 2.^o La jurisdiccion disciplinaria sobre los Registradores de la propiedad será ejercida:

Por los Presidentes de las Audiencias.

Por la Direccion general del ramo.

Art. 3.^o Los Registradores de la propiedad serán corregidos disciplinariamente:

1.^o Cuando de palabra, por escrito ó por obra faltaren al respeto á sus superiores jerárquicos, entendiéndose por tales para este efecto los Delegados, ya sean Jueces de primera instancia ó municipales, los Visitadores, Presidentes de las Audiencias y Direccion general del ramo.

2.^o Cuando fueren morosos ó negligentes en el cumplimiento de sus deberes oficiales.

3.^o Cuando faltaren al decoro dentro ó fuera de la oficina.

4.^o Cuando su conducta moral ó sus vicios les hicieren desmerecer en el concepto público, y no haga el Gobierno uso de la facultad que le concede el art. 308 de la ley.

5.^o Cuando en las operaciones de Registro infringieren las disposiciones legales, y no hiciese uso el Gobierno de dicha facultad.

Art. 4.^o Pueden promover la correccion:

Los particulares, aunque no sean directamente agraviados.

Los Delegados.

Los Presidentes de las Audiencias.

La Direccion general del ramo.

Art. 5.^o El procedimiento para imponer la correccion se acomodará á las siguientes reglas:

1.^a Los particulares formularán la queja ante el Juez delegado respectivo, acompañando los documentos en que la funden, ó proponiendo la prueba que estimen oportuna, la cual deberá practicarse en el término de ocho dias. El Delegado dará vista de todo al Registrador para que en el término de tres dias conteste por escrito, y proponga, si quiere, prueba en contrario, que tambien deberá practicarse dentro de ocho dias; y al siguiente remitirá el expediente con su informe al Presidente de la Audiencia, quien podrá pedir nuevos antecedentes si lo estima necesario, y en vista de todo declarará que no há lugar á la correccion ó impondrá la que crea procedente con sujecion á lo dispuesto en este Real decreto.

De la resolucion del Presidente de la Audiencia podrá acudir en queja á la Direccion general, y su decision causará estado.

2.^a Iguales trámites se observarán cuando la correccion se promueva de oficio por los Delegados ó Presidentes de las Audiencias.

3.^a Cuando la correccion la promueva la Direccion general del ramo, remitirá los antecedentes al Delegado, quien se ajustará para la instruccion del expediente á lo dispuesto en la regla 1.^a, con la sola diferencia de remitirlo con su informe á la Direccion general para que esta resuelva lo procedente.

El Registrador que se crea injustamente corregido podrá recurrir en queja al Ministro de Gracia y Justicia, y la resolucion de este causará estado.

4.^a El término para alzarse de la providencia del Presidente de la Audiencia ó de la Direccion general será el

de un mes, contado desde el día siguiente al en que se comunique la imposición de la corrección, debiendo observarse lo prevenido en el párrafo segundo del art. 296 del reglamento.

5.ª La tramitación de los expedientes que se instruyan por las faltas á que se refiere el núm. 5.º del art. 3.º de este decreto se ajustará á lo dispuesto en la ley hipotecaria y su reglamento, observándose también el Real decreto de 23 de Octubre de 1873.

6.ª Los demás expedientes se instruirán siempre de oficio y sin exacción de derechos arancelarios.

Art. 6.º Los Presidentes de las Audiencias pueden imponer á los Registradores de la propiedad las siguientes correcciones disciplinarias:

Apercibimiento.

Repreñion.

Multa de 100 á 1.000 pesetas.

La Direccion general podrá además imponer las siguientes:

Suspension por espacio de tres meses á un año.

Privacion de ascenso en turno libre por espacio de uno á tres años.

Estas correcciones sólo se impondrán por faltas comprendidas en los números 4.º y 5.º del art. 3.º

Podrá también acordar la suspension del Registrador cuando se le forme expediente con arreglo al art. 308 de la ley.

En el caso de suspension se procederá inmediatamente al nombramiento de Registrador interino, con arreglo al Real decreto de 3 de Enero último.

Art. 7.º No se entienden correcciones disciplinarias los apercibimientos y advertencias que se hagan á los Registradores al resolverse los recursos gubernativos contra la calificación de documentos hecha por los mismos.

Art. 8.º Los Presidentes de las Audiencias darán cuenta á la Direccion general de la incoacion y del resultado de los expedientes para que se anoten en los personales de los respectivos interesados.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion de 8 del actual el distrito de Játiva, provincia de Valencia, y de conformidad á lo prevenido en el art. 131 de la ley electoral,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A los 20 días de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes por el distrito de Játiva, provincia de Valencia.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion del 5 del actual el segundo distrito de Cartagena, provincia de Murcia, y de conformidad á lo prevenido en el art. 131 de la ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los 20 días de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el segundo distrito de Cartagena, provincia de Murcia.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la construccion de un faro en la isla de Alborán á fin de que informara sobre el tanto por 100 que habia de abonarse al contratista de las obras por las que faltaba ejecutar al rescindirse el contrato con arreglo al art. 53 del pliego de condiciones generales, y también sobre si convendría ó no exigir en lo sucesivo á los empleados culpables de morosidad en las liquidaciones la responsabilidad pecuniaria proporcionada al perjuicio que hubieran inferido al Estado, así como la forma en que habia de procederse para hacer efectiva esa responsabilidad, la

Seccion de Fomento de dicho Consejo en 24 de Marzo último emite el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 4 del actual, se remite á esta Seccion el expediente relativo á la construccion de un faro en la isla de Alborán á fin de que en su vista informe la Seccion lo que se le ofrezca y parezca sobre el tanto por 100 que debe abonarse al contratista de las obras por las que resultaron sin ejecutar cuando se rescindió la contrata; así como sobre si en lo sucesivo convendrá ó no exigir á los empleados culpables de morosidad en las liquidaciones la responsabilidad pecuniaria proporcionada al perjuicio que hubieran inferido al Estado, y forma en que habrá de procederse para exigir esta responsabilidad.

Resulta que, previo expediente, se acordó en 1867 la construccion de un faro de tercer orden en la isla de Alborán, provincia de Málaga, que se halla en el meridiano de Adra á unas 48 millas de este puerto, 57 del de Almería y 84 del de Málaga.

Preceptuado que las obras se hicieran por contrata, fué anunciada pública licitacion por la suma presupuesta de escudos 43.503.861, suma que resultó bonificada en la subasta, adjudicándose los trabajos á D. Tomás Ayala Martínez por la cantidad de 42.995 escudos.

Posteriormente D. José Torras y Espigulé se subrogó en forma legal en el contratista y continuó las obras, si bien con alguna lentitud por las dificultades con que tropezaba; y en Abril de 1871 el contratista solicitó la rescision de la contrata por falta de pago del libramiento correspondiente á Julio de 1870.

Con anterioridad á esta fecha el Ingeniero Jefe de la provincia de Málaga, Inspector de las obras del faro, propuso á ese Ministerio que se construyeran rejillas para las ventanas del edificio; que se diera mayor resistencia á la armadura del patio, y que se habilitara un muelle en la isla; y de Real orden, comunicada el 13 de Julio de 1870, se aprobó la propuesta, mandándose igualmente que fueran construidas dos torrecillas de defensa en dos ángulos del edificio; que se ensanchara el alojamiento para que pudiera albergar á cuatro torreros, y que se formase un presupuesto adicional, pero sin emprender los trabajos hasta la aprobacion definitiva de este presupuesto.

No acompaña al expediente el presupuesto adicional, ni resulta que fuera aprobado en definitiva; pues consultada la Junta de Caminos, Canales y Puertos acerca de las obras á que el presupuesto respondia, manifestó la Junta en 27 de Mayo de 1871 y en 13 de Marzo de 1873 que no podia emitir dictámen porque necesitaba ciertos antecedentes.

Sin embargo, el presupuesto debió formarse, porque el Ingeniero Jefe de la provincia de Málaga, al certificar como efectiva la falta de pago del libramiento á que se referia el contratista, adujo que asistian á este además otros títulos para fundar la rescision de su compromiso, cuales eran haber trascurrido el tiempo de la contrata y la existencia de un presupuesto adicional que excedia de la sexta parte del presupuesto aprobado, caso previsto en el art. 52 del pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas, y que autoriza su rescision.

En su virtud el día 27 de Setiembre de 1871 se dictó Real orden rescindiendo la contrata, alegándose para ello que no fué satisfecho el libramiento correspondiente á Agosto de 1870, y que tenia la obra un presupuesto adicional que excedia de la sexta parte del presupuesto aprobado.

Comunicada esta resolucion en la indicada fecha, no consta que el Ingeniero de Málaga procediera á la recepcion oficial de las obras hasta el 31 de Julio de 1872.

Surgió en aquel entonces cuestion, porque teniendo el contratista un falucho para conducir operarios y trasportar materiales desde Almería á la isla, y hallándose el falucho en el puerto de Almería cuando se hizo cargo de la obra el Ingeniero, dejó este de comprenderlo en el acta de recepcion; por lo que, y habiendo despues naufragado el falucho, solicitó el contratista que se le abonara su importe como material de la obra, ó que de lo contrario, declarándose el siniestro caso de fuerza mayor, se le indemnizara del valor de la embarcacion.

Oida sobre dicho extremo la antigua Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo, de acuerdo con su parecer se resolvió en 29 de Noviembre de 1874 que era improcedente la indemnizacion solicitada á título de fuerza mayor.

Hasta el 22 de Junio de 1875 el Ingeniero Jefe de la provincia de Málaga no elevó á ese Ministerio la liquidacion final de las obras del faro; y sometida esta al exámen de la Junta de Caminos, Canales y Puertos, informó, despues de fijar su atencion sobre el notable retraso con que se habia procedido por incuria de los Ingenieros encargados, que se aceptaran los datos suministrados para la liquidacion y que arrojan un saldo á favor del contratista de escudos 74.657.670, ó sean pesetas 186.644.17, además que procedia dispensar al contratista la omision de no haber reclamado en tiempo oportuno, se le indemnizara de los perjuicios

ocasionados en 1870 por la fiebre amarilla: que se declarara de abono el coste del transporte de materiales en el interior de la isla, con la condicion de que sólo habian de tomarse en cuenta las distancias mayores de 60 metros y el material principal de cada unidad de obra: que igualmente fueran de abono los gastos de conservacion de la obra desde la fecha de 27 de Setiembre de 1871 y el 5 por 100 de su importe, como gastos de administracion y direccion de este servicio: que asimismo podria abonarse al contratista el 6 por 100 anual del saldo de la liquidacion por el tiempo trascurrido desde los dos meses siguientes á los cuatro posteriores á la recepcion de la obra en que los Ingenieros debieron dar por terminados sus trabajos; pues si bien la Junta al proponer esto no se apoyaba en disposicion concreta que prescribiera el pago de intereses, los estimaba sin embargo procedentes en razón á lo dispuesto en el artículo 39 del pliego general de condiciones y en la Real orden de 20 de Mayo de 1866, que en su art. 5.º fija como improrogable el plazo de cuatro meses para que los Ingenieros eleven á la Superioridad la liquidacion de lo ejecutado y materiales acopiados al rescindirse las contratas.

Propuso además la Junta que se abonara al contratista el 1 por 100 de imprevistos para las obras comprendidas en la cifra total del presupuesto primitivo, y el 3 por 100 por el importe de las que deben figurar en el que habia de aprobarse para la conclusion del faro; y que con arreglo á lo dispuesto en el art. 53 del pliego de condiciones generales se satisficiera al contratista el 3 por 100 de indemnizacion por las obras no ejecutadas al rescindirse el contrato, devolviendo desde luego al contratista la fianza por él constituida.

Rechazó la Junta como infundadas otras pretensiones del contratista, y por último propuso que á lo menos significara ese Ministerio á los Ingenieros, que desde Julio de 1872 á Mayo de 1874 han tenido á su cargo la liquidacion, el desagrado con que se habia visto la negligencia de su proceder.

En 12 de Enero último recayó Real orden aceptando lo propuesto por la Junta, ya en lo que refirió á la liquidacion, ya también en cuanto á los derechos del contratista; y como en virtud de lo prescrito en el art. 53 del pliego de condiciones generales sea necesario oír á este Consejo acerca del tanto por 100 que se ha de fijar como indemnizacion por el valor de las obras no ejecutadas al rescindirse el contrato, cuando remite V. E. el expediente con el indicado fin á la Seccion le encarga extienda su consulta al extremo de si en lo sucesivo convendrá exigir la responsabilidad subsidiaria á los Ingenieros que por su negligencia inferan perjuicios al Erario, y forma en que deba procederse para hacer efectiva esta responsabilidad.

Prescindiendo la Seccion del exámen de todo lo que se refiere á los lamentables errores de cálculo cometidos por los Ingenieros que entendieron en el proyecto primitivo de la obra, y que afectan, no sólo á su importancia, sino también al trazado y medios de ejecucion; y prescindiendo asimismo de cuanto atañe á la liquidacion y derechos reconocidos al contratista, se fijará tan sólo en los puntos concretos que se le consultan.

Rescindida la contrata por la agregacion de un presupuesto adicional, la cantidad sobre la cual ha de cargarse el interés de la indemnizacion debe ser la de las obras que, segun el presupuesto aprobado y que sirvió de base para la subasta, quedaban sin ejecutar al rescindirse el contrato; y á lo sumo sólo podrá agregarse á esta cantidad la de las otras obras del presupuesto reformado que hubiere emprendido el contratista; pero en modo alguno podrá servir de tipo para la indemnizacion el valor total de la obra, ni lo que haya costado al Tesoro la terminacion del edificio, dado que respecto de esta cantidad no existia compromiso alguno por parte del contratista.

Tomando la Seccion sus datos del informe del Ingeniero Vasconis, fecha 22 de Junio de 1875, nota 4.ª, documento que le ha remitido la Direccion general de Obras públicas, entiende que la cifra base para el cómputo ha de ser la de escudos 69.042.617 á que asciende el presupuesto reformado; y como por cuenta de este presupuesto se dice haberse construido obras por valor de escudos 60.847.786, resulta que la cantidad sobre la cual se ha de satisfacer la indemnizacion es la de escudos 8.194.831, porque la de 9.751.670, que con la anterior componen escudos 17.946.500, valor de la obra por ejecutar al rescindirse la contrata, pertenece al presupuesto adicional, causa de la rescision.

Ahora bien: como el objeto de estas indemnizaciones es resarcir á los contratistas de obras públicas de los perjuicios que les ocasione la paralización del capital correspondiente á la cuantía total de las obras, no pudiendo haber sido muy importante este perjuicio en el caso actual, pues el valor de la obra del faro ha sufrido repetidas alteraciones, y por tanto la paralización del capital no debió ser por cantidad cierta y conocida desde un principio, el interés de la indemnizacion podrá limitarse al tipo de 1 por 100 sobre la suma antedicha.

Esto sentado, la Seccion entra á examinar el segundo extremo de la consulta.

Admitido que se deben intereses por todo retraso en la práctica de liquidaciones como la de que se trata, es evidente que el proceder de los funcionarios encargados de realizarlas ha de influir directamente en los intereses públicos; y que la Administracion, á la vez del perjuicio que experimenta por la morosidad en el despacho de los asuntos encomendados á sus agentes, sufre el detrimento material del pago de cantidades á que le obliga la falta de aquellos mismos agentes.

Sensible es, por cierto, que tan grave punto de consulta sea preciso sacarlo del terreno puramente especulativo en que debiera tratarse, y que haya habido un caso práctico que justifique el entrar en su exámen.

Mas es indudable que todo funcionario público, no sólo responde de sus actos ante el superior jerárquico, sino que también es justificable é incurre en responsabilidad directa ante los Tribunales por las omisiones ó hechos que impliquen culpabilidad.

No siendo hoy necesaria la prévia autorizacion administrativa para procesar á los empleados públicos, caen sus faltas todas bajo la jurisdiccion de los Tribunales.

El art. 382 del Código castiga al empleado público negligente ó moroso; y como la indemnizacion del daño causado, ó sea la responsabilidad civil, es consecuencia precisa de la imposicion de una pena, la Administracion pública puede obtener por este medio el resarcimiento del daño sufrido y castigar al negligente.

Desde el momento que la Real orden usa de la palabra culpable, el medio antedicho será el procedente, puesto que sólo á los Tribunales corresponde hacer la declaracion de culpabilidad.

Sin embargo, el mencionado calificativo parece referirse á la responsabilidad que pueda haber á tales funcionarios, y en este concepto procede examinar si la Administracion carece de medios para reprimir por sí la falta é indemnizarse del daño sufrido antes de acudir al recurso extremo de los Tribunales.

La Seccion cree que el Gobierno puede aplicar en uso de sus facultades el remedio que se apetece.

El tit. 3.º del reglamento aprobado por Real decreto de 28 de Octubre de 1863 consigna las disposiciones referentes al mantenimiento de la disciplina y policia interior del cuerpo de Ingenieros civiles; los artículos del referido título expresan la forma y manera en que gubernativamente pueden reprimirse las faltas de los Ingenieros al autorizar como castigo la retencion de sueldo por cierto tiempo en proporcion con la gravedad de la falta.

No expresa este reglamento, cual el del cuerpo de Aduanas, el modo de reintegrar al Erario del desfalco que la falta del funcionario le ocasione, sin duda por no concurrir respecto al cuerpo de Ingenieros la misma facilidad de producir aquel desfalco, y también porque, basado en principios de equidad más que de justicia, el adeudo de los referidos intereses por demora en las liquidaciones podria sostenerse que no existia derecho perfecto á reclamarlos ni habia responsabilidad subsidiaria.

Mas como quiera que las funciones cometidas en tales casos á los Ingenieros se asemejan á las de los mandatarios, resulta indudable que las obligaciones y derechos consecuencia de esta clase de contratos afectan á los Ingenieros, y que el Estado puede exigir á los morosos ó descuidados el resarcimiento del perjuicio ocasionado, empleando para ello las facultades propias que le conceden las leyes y reglamentos.

En su virtud, el expediente gubernativo de que hablan los artículos del tit. 3.º del reglamento de Octubre de 1863 será en adelante el remedio á que en primer término deberá acudir para indemnizar al Erario, deduciendo el importe de los sueldos retenidos á enjugar el crédito abierto por el Estado con el fin de reparar el perjuicio que á los intereses privados infera la conducta de los Ingenieros.

Mas si los sueldos retenidos no alcanzaran á ello en el término que el reglamento consiente, porque la negligencia del Ingeniero haya sido enorme y de consecuencias graves para el Estado; como semejante descuido no puede menos de envolver responsabilidad criminal, entónces, para que se obtenga la indemnizacion correspondiente y el castigo de la falta ó delito, deberá ser denunciado su autor ante los Tribunales ordinarios.

Fuera esto tanto más eficaz, cuanto que no sólo se lograría una saludable ejemplaridad, sino que se alejaría toda sombra de privilegio, sometiendo al funcionario público á las mismas condiciones de un gestor de intereses ajenos, ya que no por responder á los de una colectividad dejan estos intereses de tener igual carácter que los de los particulares.

Resumiendo lo expuesto, la Seccion es de dictámen que puede señalarse como indemnizacion el 4 por 100 del valor de las obras que, segun el presupuesto reformado, quedaban por ejecutar al rescindirse la contrata del faro de la isla de Alborán; y que en lo sucesivo, siempre que por descuido

ó negligencia de los Ingenieros encargados de practicar liquidaciones el Erario público haya de satisfacer intereses de demora, el importe de estos intereses sea reintegrado por los referidos Ingenieros, exigiéndoles esta responsabilidad, bien en virtud de la pena pecuniaria que gubernativamente autoriza imponer el reglamento de 28 de Octubre de 1863, dado que la cuantía de la retencion alcance á indemnizar al Erario, ó bien sometiendo á los repetidos Ingenieros á la accion de los Tribunales de justicia, los cuales, no sólo procederán á la represion y castigo de la falta ó delito, sino también á la exaccion de la responsabilidad civil, ó sea á la reparacion del perjuicio sufrido por el Erario.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha elevado á este Ministerio la consulta siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda, cuya copia se acompaña, presentada por el Licenciado D. Gabino Lizárraga, en nombre de D. Marcelo Macías, contra la Real orden de 23 de Agosto último, por la que se nombraron Catedráticos de Retórica y Poética en los Institutos de Canarias, Las Palmas y Osuna á D. Francisco de la Milla, D. Francisco Jimenez y Lomas y Don Eduardo Sanchez Castañer.

Aparece de los antecedentes unidos á la demanda que, con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre instruccion pública, se mandaron proveer por oposicion las cátedras de Retórica y Poética, vacantes en los Institutos de Canarias, Las Palmas, Osuna, Leon, Gijón y Vergara, correspondientes las tres primeras al distrito universitario de Sevilla, la última al de Valladolid y las dos restantes al de Oviedo.

Se verificaron los ejercicios de oposicion con arreglo al reglamento de 2 de Abril del año anterior; y terminados estos, el Tribunal, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 25 de aquella disposicion legal, decidió cuáles eran los opositores que tenían aptitud suficiente para ser nombrados Catedráticos y su colocacion por el mérito relativo, resultaron en las cátedras correspondientes al distrito universitario de Sevilla, con el núm. 1.º D. Hipólito Casas y Gomez, siguiéndole respectivamente en los números inmediatos D. Marcelo Macías y Garcia, D. Eduardo Sanchez y Castañer, D. Francisco de la Milla y Gonzalez, D. Francisco Jimenez Lomas, D. Estéban Melon é Ibarra, D. Clemente Cortejon y de Lúcas, D. Francisco Moras y Carrasco y D. Cándido Arranz y Elvira.

Procedió despues el Tribunal á formar las ternas para las tres cátedras vacantes, y colocó en la primera con su respectiva numeracion á los tres que en la lista de mérito relativo habian obtenido los primeros números; en la segunda obtuvieron los dos primeros lugares los números 2 y 3 de la lista de mérito relativo, y el tercero el número 4 de la misma; y en la tercera se colocó en el primero, segundo y tercer lugar á los que en la lista de mérito relativo obtuvieron los números 3, 4 y 5.

Remitióse el expediente á ese Ministerio de Fomento, acompañado de una protesta de varios opositores que consideraban infringido el reglamento en el orden que el Tribunal habia adoptado para formar las ternas; y el Negociado expuso que á su juicio los actos de oposicion se habian llevado á cabo con estricta sujecion á las disposiciones vigentes, excepto el de la formacion de las ternas en las que se repetian los nombres de cada uno de los propuestos, lo que constituia una infraccion del reglamento fácil de remediar á su juicio, teniendo á la vista la lista de los opositores segun el mérito relativo que les reconoció el Tribunal.

Pasado el expediente al Consejo de Instruccion pública, estimó la Seccion ponente que no sólo se habia infringido el reglamento en la formacion de las ternas, si que también al apreciar la capacidad científica de los opositores, puesto que se notaba que el Tribunal proponia muchos individuos que no habian llenado el tiempo que el reglamento fija.

Partiendo de este supuesto y con las actas á la vista, reformó la Seccion las calificaciones del Tribunal, y procedió á la formacion de las ternas en el orden que creyó justo con arreglo á los datos que el expediente arrojaba, y que no es de este lugar reproducir por ser impertinente para la cuestion que se ventila.

Aceptó el Consejo en pleno el dictámen de la Seccion en cuanto á la apreciacion de los ejercicios y de los actos del Tribunal para que resolviera el Gobierno, por no ser de la competencia del Consejo reformar las propuestas ni formular otras nuevas; y pasado de nuevo el expediente al

Ministerio, el Negociado rebatió las conclusiones del Consejo, exponiendo que no se podian apreciar los ejercicios por el tiempo invertido en ellos: que esta solucion pugna con la adoptada para casos análogos que cita; é insistiendo en sus anteriores ideas, cree que lo único que debe hacerse es rehacer las ternas con arreglo á las disposiciones del reglamento: en este concepto hizo el Negociado la propuesta, colocando en el primer lugar de cada terna á los números 1, 2 y 3 de la lista de mérito relativo; los números 4, 5 y 6 vinieron á ser los segundos lugares, y los 7, 8 y 9 los terceros, y el Ministerio eligió entre los propuestos al primero de la terna tercera y á los segundos de la primera y segunda, los cuales ocupaban en las propuestas del Tribunal los últimos lugares de cada una de las ternas, si bien D. Eduardo Sanchez Castañer y D. Francisco de la Milla venian á ser respectivamente el primero y segundo lugar de la tercera terna.

Contra la Real orden por la que se nombraron Catedráticos á los antedichos, y que llevan fecha del 23 de Agosto último, ha presentado demanda, en nombre de D. Marcelo Macías, el Licenciado D. Gabino Lizárraga, con la solicitud de que, una vez declarado procedente la via contenciosa y sustanciada por todos sus trámites el juicio que ha de abrirse contra la Real orden de 23 de Agosto, se consulte la revocacion de la Real orden impugnada.

Cita como fundamento de hecho de su demanda que, propuesto por el Tribunal en el primer lugar de la segunda terna con los Sres. D. Eduardo Sanchez y D. Francisco de la Milla, que ocupaban respectivamente los lugares segundo y tercero, y correspondiendo esta propuesta al Instituto de Las Palmas, se ha nombrado para la vacante que existia en este establecimiento á D. Francisco Jimenez Lomas, que no estaba comprendido en la terna; y como fundamento de derecho que, nombrado D. Eduardo Sanchez para la cátedra de Osuna, para la cual iba propuesto en primer lugar, y D. Francisco de la Milla para Canarias, sólo queda en la terna correspondiente al Instituto de Las Palmas el exponente con derecho á ser nombrado; y no habiéndolo sido, se ha vulnerado este derecho por la disposicion contra la cual reclama.

El Fiscal de S. M., que ha sido oido en cumplimiento de lo que previene el art. 7.º del decreto del Ministerio-Regencia de 11 de Febrero del año anterior, se opone á la admission de la demanda fundándose en que el demandante no tiene un derecho perfecto para que se le nombre Catedrático; pues aun cuando alegue el nombramiento de uno que no estaba comprendido en la terna, como tiene que confesar que no tenia derecho á que se le eligiera dentro de ella, no se puede alegar que se le ha vulnerado ninguno anterior.

Sus quejas podrán indicar en último caso irregularidad en la provision de las cátedras, pero no otra cosa; y aun esto lo concede el Fiscal hipotéticamente, puesto que el Ministerio no debe elegir en la terna propuesta para cada establecimiento, sino que puede elegir en todas; ni puede prescindir de sus facultades para trasladar á los Catedráticos, que es lo que en rigor ha hecho al asignar para la cátedra de Las Palmas á D. Francisco Jimenez Lomas, propuesto para la de Osuna.

Visto el art. 169 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, que dice: «El nombramiento de los Profesores de los establecimientos públicos corresponde al Gobierno ó á sus Delegados, que lo harán prévias las formalidades que se dirán en los títulos respectivos.»

Vista la prescripcion 7.ª del reglamento para las oposiciones, publicado en 2 de Abril de 1875, que dice: «Determinado el mérito relativo de los opositores, y señalado cada uno con el número de orden que le corresponda, se hará la propuesta en terna, colocando en primer lugar al opositor que haya obtenido el núm. 1, y en segundo y tercer lugar á los que hayan obtenido los números 2 y 3. Si fueren dos ó más las cátedras vacantes, ocuparán los primeros lugares en las ternas por su orden los opositores que hubieren obtenido los números primeros, y ocuparán los segundos y terceros lugares los que inmediatamente les sigan en el orden de numeracion de mérito relativo.»

Considerando que respetadas por el Gobierno las clasificaciones de los aspirantes á las tres cátedras del distrito universitario de Sevilla, hechas por el Tribunal de oposiciones, se limitó, en vista de las observaciones del Consejo de Instruccion pública, á rectificar un error que habia cometido dicho Tribunal al formar las ternas por no haberse ajustado á la prescripcion 7.ª del art. 25 del reglamento de 2 de Abril de 1875:

Considerando que formadas las tres ternas con arreglo á dicha prescripcion, ocuparon en ellas los primeros lugares los opositores que habian obtenido los números 1.º, 2.º y 3.º; los segundos puestos los que habian obtenido los números 4.º, 5.º y 6.º, y los terceros los que por calificaciones de dicho Tribunal tenían los números 7.º, 8.º y 9.º:

Considerando que al nombrar el Gobierno para la cátedra de Canarias á D. Francisco Jimenez Lomas y para la de Las Palmas á D. Estéban Sanchez Castañer, que ocupa-

ban un puesto en las respectivas ternas, usó de las facultades discrecionales que le corresponden por el art. 169 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y su resolución por lo tanto no puede sujetarse á examen en la vía contenciosa;

La Sala es de dictámen, de acuerdo con el Fiscal de S. M., que no procede la demanda interpuesta por D. Marcelo Macías y García.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con la preinserta consulta, de Real orden le comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4.º de Mayo de 1876.

C. TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

El Comandante de Marina de Alicante, en telegrama fecha 8 del actual, dice al Sr. Ministro de Marina lo que sigue: «Ha entrado escampavía Santa Clara con falucho San Manuel que, procedente Orán, viene cargado de esparto, cebada, cinco fardos géneros y cinco tabaco, que dió caza desde dos millas á la mar de Santa Pola.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo de cupones del segundo semestre de 1872, expedido por esta Caja Central con fecha 21 de Junio de 1873, y los números 90.720 de entrada y 58.995 de registro, correspondiente al depósito señalado con los mismos números, que importaba 28.000 pesetas nominales en renta perpétua, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento.

Madrid 11 de Mayo de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Dirección general de la Deuda pública.

El interesado que á continuación se expresa podrá presentarse el día 13 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de la proposición que le fué admitida en la cuarta subasta de valores de la Deuda verificada en los días 1.º y 2.º de Julio del año último.

Número del resguardo del depósito.	INTERESADO.
------------------------------------	-------------

705 D. Antonio Villalva.

Madrid 11 de Mayo de 1876.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º.—El Director general, Mena.

Departamento de Emisión Teneduría del Gran Libro de la Dirección general de la Deuda pública.

En expediente núm. 21.662 del Departamento se ha solicitado por D. Ramon Lopez Hernandez, como apoderado del Ayuntamiento de la villa de Olmedo, la justificación del extrávido de la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 negociable, núm. 49.697, de capital 60.542 rs. 25 mrs., expedida á favor del hospital de la Coperá de dicha villa.

Lo que se anuncia al público, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 4.º de Agosto de 1865, para que la persona que tenga en su poder la exp. esada lámina la presente en este Departamento dentro del término de 30 días, contados desde el de la publicación de este anuncio; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo quedará nula, de ningún valor y efecto y fuera de circulación.

Madrid 4 de Mayo de 1876.—P. A., José G. de Aguilar.—V.º B.º.—El Director general, Mena.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Los tenedores de carpetas de recibos del empréstito de 475 millones, cuya numeración y provincia de que proceden á continuación se expresan, pueden presentarse en esta Tesorería el día 12, desde las once de la mañana á la una de la tarde, á recoger los títulos que les correspondan:

Carpetas números 3.596, 3.735 y 36, 3.404 á 41, 43 á 96, que proceden de la provincia de Zaragoza.

Madrid 11 de Mayo de 1876.—El Tesorero Central, P. O., Luis Garrido.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 13 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos de los siguientes vencimientos:

De 30 de Diciembre de 1871, facturas números 2.506, 2.513 y 2.514 de presentación, importantes 345 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1872, facturas números 1.361, 2.387 y 4.880 de presentación, importantes 180 pesetas.

De 30 de Junio de 1874, factura núm. 3.375 de presentación, importante 4.020 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1874, facturas de la primera emisión, números 4.498, 776, 483, 4.579, 4.580, 4.665, 4.676 y del 4.689 al 4.704 de presentación, importantes 20.295 pesetas.

De 30 de Junio de 1875, facturas de la primera emisión, números 313, 808, 1.343, 323, 324 y 4.665 de presentación, importantes 4.920 pesetas.

Y las facturas de bonos amortizados, núm. 4.210 de pre-

sentación, vencimiento de 27 de Diciembre de 1871, y 693, 586, 4.576 y 499 del de 30 y 31 de Diciembre de 1872, importantes 18.000 pesetas.

Madrid 11 de Mayo de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de rematarse en pública subasta el servicio de la conducción del correo de ida y vuelta cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración principal del ramo de Córdoba y las estaciones de los ferro-carriles de Cádiz y Málaga, en la misma capital.

1.º El contratista se obliga á conducir en un carruaje construido con arreglo al modelo de los que prestan el servicio de las estaciones de Madrid, y cuantas veces al día sea necesario entre la Administración de Correos y las estaciones de los ferro-carriles de Cádiz y Málaga, toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.º La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije el Administrador principal de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario segun convenga al mejor servicio.

3.º Por las detenciones cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando aquel los gastos que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número necesario de caballerías mayores y un carruaje con las condiciones indispensables de decencia y forma ya dicha, y con almacén ó sitio capaz é independiente para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.º Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y trasportarla desde el coche al wagon-correo y vice-versa.

6.º A los 40 días de ser adjudicado el servicio empezará este á prestarse en el nuevo carruaje que con arreglo á la condición 1.ª habrá de construirse por cuenta del contratista, y en el cual no se conducirán viajeros ni equipajes bajo ningún pretexto.

7.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la mencionada Administración principal de Correos de Córdoba.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

11. Contratado el servicio, no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

12. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

13. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

14. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Córdoba y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 12 de Junio, á la hora de la una de la tarde y en el local que señale dicha Autoridad.

15. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.250 pesetas anuales.

16. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Córdoba, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 225 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al tipo que les está asignado por las vigentes disposiciones, ó al de su cotización en Bolsa el día anterior al fijado para la subasta.

Una vez terminado el acto, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Córdoba para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

17. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite el haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

18. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

19. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de . . . , residente en . . . , me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración del ramo y las estaciones de los ferro-carriles de Cádiz y Málaga por el precio de . . . pesetas . . . céntimos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 17, ó exceda del tipo que fija la 15, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

20. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general, núm. 3, de fecha 10 de Febrero de 1874.

21. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

22. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

23. Una vez adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exigirse al entregar las copias de escritura, con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 8 de Mayo de 1876.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción de la línea de correo de ida y vuelta entre Lérida y Flix, de la provincia de Tarragona.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Lérida á Flix toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase y con arreglo á las condiciones establecidas para el servicio, distribuyendo en su tránsito los paquetes, certificados y demás dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 58 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 10 horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones que marcará el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, y en el cual se fijarán también las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo dicho centro segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lérida.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Lérida.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio, y el cual se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará á prorrata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar por la nueva línea que se adopte; y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente este servicio. Si hubiese necesidad de suprimirlo, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

12. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

14. Contratado el servicio, no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

15. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esta tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

16. Si por falta del contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

17. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Lérida y Tarragona y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores civiles respectivos, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 25 del actual, á la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

18. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 4.780 pesetas anuales.

19. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de Lérida ó Tarragona, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 475 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en Bolsa el día anterior al fijado para la subasta. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno correspondiente para su formalizacion en la Caja surcursal de Depósitos, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Lérida á Flix y vice versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 20 ó exceda del tipo que fija la 18, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular núm. 3 de la Direccion general y de fecha 40 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

26. Una vez adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la GACETA; cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 8 de Mayo de 1876.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Huesca y Urdox, por Canfranc.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Huesca á Urdox (Francia), por Canfranc, con la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, y con arreglo á las condiciones establecidas para el servicio, distribuyendo en su tránsito los paquetes, certificados y demás dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de 107 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 18 horas, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones que marcará el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, y en el cual se fijarán tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo dicho centro segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Huesca. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá este almacén capaz para conducir la correspondencia, ó independiente del lugar que ocupen los viajeros y sus equipajes.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Huesca.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio, y el cual se fijará á comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el

contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará á prorata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar por la nueva línea que se adopte; y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente este servicio. Si hubiese necesidad de suprimirlo, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

12. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse las haberes.

14. Contratado el servicio, no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

15. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

16. Si por falta del contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

17. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Huesca y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcalde de Canfranc, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 24 del actual, á la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

18. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 40.308 pesetas anuales.

19. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Huesca ó subalterna de Rentas de Canfranc, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 4.030 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en Bolsa el día anterior al fijado para la subasta. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de Huesca para su formalizacion en la Caja surcursal de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Huesca á Urdox (Francia), por Canfranc, y vice versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 20, ó exceda del tipo que fija la 18, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular núm. 3 de la Direccion general y de fecha 40 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

26. Una vez adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la GACETA; cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar en la Administracion principal de Cor-

reos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 8 de Mayo de 1876.—El Director general, G. Cruzada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Esta Direccion general ha acordado que la Exposicion general de Bellas Artes se cierre el día 26 del corriente, y que hasta dicha fecha queden señaladas, conforme á lo que dispone el reglamento, las obras á las cuales se haya adjudicado premio.

En los ocho días siguientes, término improrrogable, deberán recoger los señores expositores sus trabajos, hayan sido ó no premiados, presentando al efecto en la Secretaria de la Exposicion el recibo talonario que se les expidió por la misma; entendiéndose que pasado dicho plazo no habrá derecho á reclamacion por los desperfectos que pudieran resultar en las obras, sin perjuicio de proponer la resolucion que se crea conveniente para las que pasado el referido plazo no se hubiesen recogido.

Madrid 8 de Mayo de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

Se halla vacante en la Seccion de Archivos del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios una plaza de Oficial de tercer grado, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual debe proveerse con destino al Archivo general de Simancas por concurso entre todos los Ayudantes de la misma Seccion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 del Real decreto orgánico vigente de 12 de Junio de 1867.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que sólo se admitirán instancias hasta las cinco de la tarde del día en que el citado plazo espira.

Madrid 11 de Mayo de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado.

Se hallan vacantes en la Seccion de Archivos del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios dos plazas de Ayudante de tercer grado, dotadas cada una con el sueldo anual de 1.500 pesetas, las cuales deben proveerse con destino á los Archivos de Simancas y Alcalá de Henares por concurso entre los individuos que tengan el título de Archivero, Bibliotecario y Anticuario, conforme á lo prevenido en el art. 20 del Real decreto orgánico vigente de 12 de Junio de 1867.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que sólo se admitirán instancias hasta las cinco de la tarde del día en que el citado plazo espira.

Madrid 11 de Mayo de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado.

Escuela general de Agricultura.

LA FLORIDA.

Debiendo celebrarse en los meses de Junio y Setiembre del presente año exámenes para el ingreso en esta Escuela, al tenor de lo dispuesto por orden de 30 de Abril de 1874, quedan abiertos desde el día 1.º de Mayo y desde 1.º de Agosto hasta el 31 de cada mes los plazos para la admision de solicitudes en la Secretaria del establecimiento, sita en la Moncloa, casa llamada de la China, todos los días no festivos, de nueve á doce de la mañana.

Para ingresar en la Escuela como alumno en la seccion de Ingenieros agrónomos se necesita ser aprobado, mediante exámen, en las materias siguientes:

Trigonometría rectilínea y esférica.
Complemento del Algebra.
Geometría analítica.
Geometría descriptiva.
Topografía.
Física.
Química general.
Organografía y Fisiología vegetal.
Zoología.
Mineralogía con nociones de Geología.
Dibujo lineal, topográfico y de paisaje.

Para ingresar en la seccion de Peritos agrícolas como alumno se necesita ser aprobado, mediante exámen, de las materias siguientes:

Elementos de Aritmética, Algebra y Geometría.
Trigonometría rectilínea, Nociones de Geometría descriptiva y Topografía.
Elementos de Física y Química.
Elementos de Historia natural.
Dibujo lineal y topográfico.

Para ingresar en la seccion de capataces basta saber leer y escribir correctamente y las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética, sobre cuyas materias sufrirán los aspirantes un exámen en la Escuela.

Serán admitidos como alumnos y sin previo exámen en las secciones de Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas los que acrediten haber cursado y aprobado oficialmente en un establecimiento del Estado las materias señaladas para el ingreso, con la misma ó mayor extension que la exigida en la Escuela.

Los candidatos al ingreso elevarán al Director de la Escuela su solicitud de exámen, ó las certificaciones que acrediten tener probadas oficialmente las asignaturas del ingreso.

El Director de la Escuela fijará oportunamente los días en que hayan de verificarse los exámenes.

Los exámenes serán públicos, y se verificarán ante Tribunales designados previamente.

El candidato que no se presentase á sufrir el exámen en el día y hora que se hubiese señalado no será examinado de aquella materia hasta el año siguiente, á no ser que el Tribunal le dispense la falta.

En cada exámen el Tribunal respectivo, por mayoría de votos en votacion secreta, calificará á los candidatos con la nota de aprobado ó desaprobado, extendiéndose acta firmada por todos los examinadores, que se archivará en Secretaria, publicándose copia autorizada en la tabilla de órdenes.

Por decreto de 26 de Junio de 1874 los Ingenieros agrónomos desempeñarán los cargos de Secretarios de las Juntas provinciales de Agricultura, nombrados al efecto por el Ministerio de Fomento.

La Florida (Madrid) 1.º de Mayo de 1876.—El Director, Pablo Gonzalez de la Peña.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Gerona.

Monumento al héroe Alvarez de Castro.

JUNTA DE ERECCION.

Acordado por esta Junta en sesion de 27 del corriente publicar en la prensa oficial el resultado de la suscripcion iniciada para levantar el proyectado monumento, se inserta la lista de los señores suscritores que ingresaron cantidades en la primera época, ó sea al abrirse la suscripcion en los años de 1867 y 1868.

	Rs. Cénts.
Excmo. Audiencia, Gobierno militar y cuerpos de guarnicion de Barcelona.....	8284
Excmo. Diputacion provincial de Gerona.....	6.000
Excmo. Ayuntamiento de Barcelona.....	5.000
Excmo. Diputacion provincial de Tarragona.....	2.000
Excmo. Sr. Duque de Valencia.....	2.000
Gobierno militar y cuerpos de guarnicion de Gerona.....	4.087'70
Idem y cuerpos de guarnicion y Juzgado de Figueras.....	4.136
Excmo. Sr. Marqués del Duero.....	4.000
Excmo. Sr. Marqués de Navaliches.....	500
Excmo. Sr. Marqués de Alfaráz.....	500
Excmo. Sr. Marqués de la Cuadra.....	500
Ayuntamiento de San Felii de Guixols.....	500
Sres. Ingenieros y empleados de obras públicas de Gerona.....	430
Excmo. é Ilmo. Sr. D. Constantino Bonet, Obispo de Gerona.....	320
Ilustre Cabildo de la Catedral de Gerona.....	320
Sr. D. J. de C.....	320
Sr. D. Joaquin Pujol y Santo.....	310
Ilmo. Sr. D. Antonio Jordá, Obispo de Vich.....	300
Excmo. Sr. Marqués de Senmenat.....	300
Ilmo. Sr. Conde de Solterra.....	300
Ilustre Consejo provincial de Gerona y Oficiales de su Secretaría.....	233
Excmo. Sr. D. Juan de Balboa, Diputado á Cortes por esta provincia.....	200
Ilmo. Sr. D. Miguel Lopez Martinez, Diputado á Cortes por esta provincia.....	200
M. I. Sr. D. Pedro Estéban Herrera, Gobernador civil de la provincia.....	200
Sr. D. Joaquin de Cors.....	200
La empresa de aguas potables de esta ciudad.....	200
Señores empleados del Gobierno civil de Lérida.....	196
Juzgado de Santa Coloma de Farnés.....	174
Administracion de la Aduana de la Escala.....	160
Sr. D. Joaquin de Berenguer.....	150
Sr. D. José Catalá.....	150
Sr. D. José Prim.....	150
Ayuntamiento de Blanes.....	150
Juzgado de La Bisbal.....	146
Sr. D. Joaquin Boy.....	120
Juzgado de Olot.....	112
Secretaria y oficinas del Gobierno civil de Gerona.....	101
Ilustre Sr. Provisor D. Luis Carles.....	100
Ilustre Sr. Marqués de la Torre.....	100
Sr. D. Pedro Barragan.....	100
Sr. D. Juan Carreras.....	100
Sr. D. Martin Sureda, Arquitecto provincial, y su dependencia.....	100
Ayuntamiento de la Escala.....	100
Ayuntamiento de Cadaqués.....	100
Ayuntamiento de Lloret de Mar.....	80
Administracion de Correos de Gerona.....	70
Sr. D. Francisco Aznar, Secretario de cámara del Obispado.....	60
Administracion de Rentas de Olot.....	60
Ayuntamiento de Ribas.....	60
Seccion de Fomento de esta provincia.....	60
Administracion de Hacienda pública de esta provincia.....	50
Ayuntamiento de Llanús.....	50
Tesoreria de esta provincia.....	42
Aduana de Cadaqués.....	40
Idem de Palafrugell.....	40
Idem de Camprodon.....	40
Casa de Dou.....	40
Contaduria de Hacienda de esta provincia.....	38
Aduana de Blanes.....	30
Sr. D. José Antonio Secret.....	30
Sr. D. José Soler y Pi, de Hostalrich.....	30
Sr. D. Ventura Mercader.....	24
Sr. D. F. G.....	20
Sr. D. Pedro Viñas.....	20
Sra. Doña María Guinart y Pou.....	20
Rdo. Sr. D. Miguel Coderch, Cura párroco del Mercadal.....	20
Idem Sr. D. Salvador Quintana, id. de San Félix.....	20
Sr. D. Cosme Reig.....	20
Sr. D. Juan Colomer de Salitja.....	20
Sr. D. Félix Pages.....	20
Sr. D. Narciso Matas y Homs.....	20
Sr. D. Ignacio Pagés.....	12
Sr. D. Ignacio Valles.....	10
Sr. D. José Deura.....	10
Rdo. Sr. D. Francisco Sola.....	10
Sr. D. Francisco Tenas.....	10
Sr. D. Juan Garriga.....	10
Sr. D. Miguel Ametller.....	10
Sr. D. José Ferrer.....	10
Sr. D. Isidro Masole.....	8
Sr. D. Ramon Aznar y Candomaque.....	6
Aduana de San Lorenzo de la Muga.....	6
Sr. D. Francisco Detrell.....	4
Sr. D. Perfecto Font.....	4
Sr. D. Fernando Garcia.....	2
Suma.....	38.782'70

Gerona 30 de Abril de 1876.—El Gobernador, Presidente, Mariano Vergara.—Por acuerdo de la Junta, el Vocal Secretario, Celestino Pujol y Camps.

Gobierno de la provincia de Segovia.

El dia 24 del actual, y hora de una á dos de su tarde, ante mi Autoridad y la del Presidente de la Comunidad de Pedraza, se celebrará tercera subasta doble y simultánea para la venta de los lotes señalados con los números 3.º y 6.º, de los en que

se halla dividido el aprovechamiento de 6.329 pinos del monte de Navafria, de la expresada Comunidad, bajo los pliegos de condiciones que rigieron en las anteriormente celebradas sin efecto; los cuales estarán de manifiesto en este Gobierno y en la Secretaria de la referida Comunidad, y tipo de tasacion por lotes que á continuacion se detalla:

Lote núm. 3.º—Sus limites son desde el Alto del Puerto, la Cumbre, Arroyo de los Mosquitos y camino de Lozoya; comprende 1.053 árboles; se saca á subasta por el tipo de 4.461 pesetas; deben depositarse para tomar parte en la subasta 446 pesetas 10 céntimos; se da de término dos meses para la corta y labra, y cuatro meses para la extraccion.

Lote núm. 6.º—Sus limites son con los lotes números 5.º y 8.º de este aprovechamiento, rio y pradera de Nava el Collado; comprende 740 árboles; se saca á pública subasta por el tipo de 1.832 pesetas; deben depositarse para tomar parte en la subasta 183 pesetas 20 céntimos; se da de término dos meses para la corta y labra, y tres meses para la extraccion. Segovia 9 de Mayo de 1876.—El Gobernador, Vivanco.

Diputacion provincial de Alicante.

Comision permanente.

La Excmo. Diputacion, al aprobar en 5 de Abril de 1876 el presupuesto que ha de regir en el próximo ejercicio económico de 1876-77, ha dejado fijada la plantilla del personal que ha de componer la Direccion de Obras provinciales en la forma siguiente:

	Pesetas.
Un Ingeniero Jefe con.....	4.000
Un Ayudante primero.....	2.500
Uno id. segundo.....	2.000
Uno id. tercero.....	1.500
Seis Sobrestantes, á 1.250.....	7.500
Un delineante con.....	1.250
Un Habilitado.....	1.250
Dos escribientes, á 750.....	1.500
Un Ordenanza.....	640
Total.....	22.140

Las indemnizaciones que devenguen los empleados de dicha oficina serán con arreglo á lo que dispone la instruccion de 20 de Abril de 1872, siendo las mismas que en ella se señalan para los Ayudantes y Sobrestantes y para el Ingeniero Jefe, las que como á tal se asignan en los servicios «Conservacion» y «Obras nuevas y reparaciones,» y como Ingeniero encargado á la de «Estudios y trabajos de campo.»

Asimismo acordó que la plaza de Ingeniero Jefe debe ser provista en uno de los Ingenieros de Obras públicas; que las de Ayudantes deben serlo igualmente en la clase de los de dicho cuerpo ó en Directores de caminos vecinales; como tambien la de Sobrestante en los del referido cuerpo, Maestros de obras ó Peritos agrónomos; y que para que la provision de dichos destinos sea acertada y responda al fin que ha inducido á la reforma, se abra un concurso exigiendo á los solicitantes la presentacion de sus títulos profesionales y hojas de servicios, en vista de cuyos documentos podrá apreciarse mejor su idoneidad y méritos.

Tambien se acordó, para no perjudicar derechos creados, que los empleados que en el dia se hallan sirviendo en la referida oficina y posean los títulos que ahora se reclaman se les coloque en puestos análogos á los que hoy desempeñan, infiriéndoles en caso de absoluta necesidad el menor perjuicio posible.

En su consecuencia, y resultando de los datos adquiridos que el cargo de Perito agrónomo es análogo al de Agrimensor, esta Comision acordó en sesion de 26 de Abril último ampliar hasta esta clase la de los aspirantes al cargo de Sobrestantes, señalando al propio tiempo el plazo de un mes para la presentacion de las solicitudes y demás documentos expresados en el anterior acuerdo, cuyo plazo principiará á contarse desde el dia en que se publique el presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran aspirar á las plazas facultativas de que se trata.

Alicante 1.º de Mayo de 1876.—El Vicepresidente, Miguel Amat.—Por acuerdo de la Comision permanente, el Secretario, Carmelo Calvo.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Ignorándose el domicilio de los herederos de D. Manuel Moreda, vecino y del comercio que fué de esta Corte, y comisionado en union de D. Simon Ladali de la Caja de consolidacion y extincion de vales en Enero de 1814, se les cita para que en término de 10 dias, á contar desde la fecha del presente edicto, se sirvan personarse en esta dependencia, Negociado de Alcances, con objeto de enterarles de un asunto que les concierne; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo dicho les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Mayo de 1876.—El Jefe económico, Agustin Genon.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 10 de Mayo de 1876.

Número 153	Tomás Diaz.—Manzanares.
154	Sebastian Gil Garcia.—Toledo.
155	Micaela Lopez.—Carabanchel.
156	Eugenio Hostalz.—Barcelona.
157	Celestino Lázaro.—Béjar.
158	Teresa Olarteconchia.—Logroño.
159	Agustin Abad.—Bahillo.
160	Julian Fuentes.—S. Gracia.
161	Vicente Mongon.—Sigüenza.
162	Manuela Agustin.—Segorbe, Gérica.
163	Gabriel Gonzalez.—Echeguen.
164	Buenaventura Pilon.—Ferrol.
165	Concepcion Espinosa.—Brihuega.
166	Ramon Prado.—Oviedo.
167	Dolores Rodriguez.—Escorial.

Madrid 11 de Mayo de 1876.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Gaucin.

D. Gervasio Jimenez Vinet, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa. Por el presente se anuncia la vacante de una plaza de ti-

tular de Medicina y Cirugia de las dos que corresponden á esta poblacion, como partido de primera clase, con la dotacion anual de 1.000 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, con la obligacion de asistir gratuitamente á 200 familias pobres, y bajo las demás condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Municipio.

Se anuncia al público por término de 30 dias, contados desde el en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, para que los aspirantes que deseen obtener dicha titularidad puedan dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía, acompañadas de los documentos prevenidos en el reglamento de 11 de Marzo de 1863 sobre organizacion de partidos médicos, para que en su dia pueda ser elegido el Profesor que aparezca con mayores méritos para ello.

Gaucin 6 de Mayo de 1876.—Gervasio Jimenez.—Manuel Cassamagna, Secretario.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

Colmenar Viejo.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á los que se crean con derecho á la herencia y bienes de Isabel Magaño Lopez, natural de Fuencarral, de 48 años, casada que estuvo con Florencio Carreras, vecino de dicho pueblo, que falleció intestada en el dia 25 de Setiembre de 1874, á fin de que dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado á usar del que se crean asistidos por medio de Abogado y Procurador con poder bastante en los autos de abintestado que en el mismo y Escribanía del actuario penden con tal motivo.

Dado en Colmenar Viejo á 5 de Mayo de 1876.—Pedro Aquilino Dávila.—Por mandado de S. S., Carlos Lopez Navarro.—P

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, y por el presente único edicto, se cita y llama á D. Mariano Larripa, de esta vecindad, cuyas demás circunstancias no constan, á fin de que dentro del término de cinco dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaracion en causa que se instruye contra D. Clemente Boli y otro sobre desacato; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Mayo de 1876.—El actuario, Gumersindo Marcella.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita y llama á Justo Martinez, operario que ha sido de la tahona de las Maldonadas, para que en el término de quinto dia se presente en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á prestar declaracion en causa que se sigue contra Santiago Canura y Fernandez y otros consortes por falsedad en una certificacion de exencion de quintas del Canura Fernandez.

Madrid 6 de Mayo de 1876.—El actuario, P. Lopez.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita por el presente y término de seis dias á Francisco de la Fuente y Alvarez, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente á declarar en la causa criminal con motivo del robo ejecutado en la tarde del 2 de Enero último en el domicilio de José Gallo, que pende en este Juzgado y Escribanía del actuario que suscribe, mediante á resultar que entre los efectos extraidos se encontraban dos recibos de la propiedad del Francisco y una cartilla del Monte de Piedad y Caja de Ahorros; y al propio tiempo se le ofrece la indicada causa per si quiere mostrarse parte en ella; apercibido que de no comparecer se entenderá que renuncia su derecho y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Mayo de 1876.—V.º B.º—Fernandez.—El Escribano actuario, Francisco Molina.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Bernad y Ramirez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, se anuncia por segunda vez el fallecimiento, al parecer intestado, de D. José Atanasio Romero y Cuyar, hijo de D. Pedro y de Doña Eufrasia, natural de la ciudad de San Juan Bautista, de Puerto-Rico, estudiante de Medicina y de edad de 20 años, cuya muerte tuvo lugar en la ciudad de Valladolid el 23 de Julio del año próximo pasado sin haber dejado descendientes ni más ascendiente que su madre la Doña Eufrasia; y se cita á las personas que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan á ejercitarle en forma en el referido Juzgado y Escribanía dentro del término de 40 dias, segun se ha acordado en diligencias á instancia de la Doña Eufrasia, única que se ha presentado en solicitud de que se la declare heredera del D. José Atanasio, su hijo.

Madrid 9 de Mayo de 1876.—Francisco Bernad.—El Escribano, Jorge Reboles. X—4889

Madrid.—Congreso.

D. Alfonso XII (Q. D. G.), Rey constitucional de España, y en su Real nombre D. Jacobo Recarey y Villaverde, Cabañero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria, que dirijo á los Sres. Jueces de primera instancia de la Nacion, á quienes atentamente saludo, participo que busco y llamo á José Ruiz, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 30 dias se presente en la cárcel de Villa para extinguir la pena que le ha sido impuesta en la causa que se le siguió por el delito de lesiones; aperebido que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

En su consecuencia, en nombre de S. M. exhorto y requiero, y de mi parte ruego y encargo á todas las Autoridades judiciales, civiles, militares, funcionarios de la policia judicial y á cualquiera español procedan á la busca y captura del referido José Ruiz.

Madrid 29 de Abril de 1876.—Jacobo Recarey.—Por su mandado, Antolin Valdés.

D. Alfonso XII (Q. D. G.), Rey constitucional de España, y en su Real nombre D. Jacobo Recarey y Villaverde, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria, que dirijo á los Sres. Jueces de primera instancia de la Nacion, á quienes atentamente saludo, participo que busco y llamo á Manuela Alvarez Morales, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 30 dias se presente en la cárcel pública de su sexo para extinguir la pena que le ha sido impuesta en causa que se le siguió por lesiones; aperebida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

En su consecuencia, en nombre de S. M. exhorto y requiero, y de mi parte ruego y encargo á todas las Autoridades judiciales, civiles, militares, funcionarios de la policia judicial y á cualquiera español procedan á la busca y captura de la referida Manuela Alvarez Morales.

Madrid 29 de Abril de 1876.—Jacobo Recarey.—Por su mandado, Antolin Valdés.

Sevilla.—San Vicente.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por segundo término á cuantas personas se crean con derecho á heredar los bienes dejados por fin y muerte de Doña Enriqueta Espinosa de los Monteros y Muñoz, que tuvo lugar en esta ciudad el día 2 de Noviembre del año 1874, para que en el término de 20 dias, contados de aquel en que aparezca inserto el presente, se persone en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado en forma á deducir sus reclamaciones en los autos abintestato formados á instancia de la madre de la finada Doña Rita Muñoz y Rubalcava, siendo la única heredera que se ha presentado en los autos hasta la fecha.

Dado en Sevilla á 29 de Abril de 1876.—Salvador Romero.—El actuario, José Luis G. de Guzman. X—4887

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad Gas Reusense.

Balance general de la misma, correspondiente al ejercicio del año 1875.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Material de la Sociedad, Géneros en almacén, Muebles y enseres, etc.

Reus 31 de Diciembre de 1875.—El Administrador, José Simó.

D. Juan Sardá, Secretario de la Sociedad Gas Reusense. Certifico que en la sesion celebrada el 27 de Febrero último por la junta general de accionistas fueron aprobados el balance que antecede é inventarios que se acompañan, correspondientes al ejercicio del año último.

Y para que conste libro el presente en Reus á 15 de Marzo de 1876.—Juan Sardá.

Inventario de los géneros y efectos pertenecientes á la Sociedad Gas Reusense, tomado el 31 de Diciembre de 1875.

Table with columns: GÉNEROS EN ALMACÉN, Secciones, Valores, Pesetas. Rows include Tuberia y piezas para canalizacion, Material para alumbrado público, etc.

Table with columns: Pesetas. Rows include Portería, Cuarto del regulador, Idem del Administrador, etc.

Table with columns: Pesetas. Rows include RESÚMEN, Géneros en almacén, Muebles y enseres, etc.

Reus 31 de Diciembre de 1875.—El Administrador, José Simó. X—4886

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 11 de Mayo de 1876, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 10, Dia 11. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Idem exterior al 3 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows include Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 10 MAYO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include 3 por 100 exterior, 3 por 100 interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'30-35. París, á 8 dias vista, 5'05.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Mayo de 1876.

Table with columns: HORAS, ALFURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 8 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, etc. Rows include 23'4, 7'9, 15'2, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Carne de vaca, de 4 á 16 pesetas la arroba, de 0'59 á 1 libra, y á 1'31 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 1'04 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 2 pesetas la libra, y de 2'47 á 4'34 el kilogramo. Idem de cordero, de 0'74 á 1'12 pesetas la libra, y á 1'04 el kilogramo. Tocino añejo, de 49 á 30 pesetas la arroba; á 0'31 la libra, y á 1'76 el kilogramo. Jamon, de 30 á 35 pesetas la arroba; de 1'50 á 1'75 la libra, y de 1'25 á 1'80 el kilogramo. Pando dos libras, de 0'41 á 0'44, y de 0'44 á 0'47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'41 la libra, y de 0'55 á 0'89 el kilogramo. Trigo, precio medio, 13'53 pesetas la fanega, y 2'52 el hectólitro. Cebada, idem id., 7'08 pesetas la fanega, y 1'28 el hectólitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 446.—Carneros, 332.—Terneras, 5.—TOTAL, 483.

Su peso en libras... 68.927.—Idem en kilogramos... 31.297.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cénts., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cénts. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Correos, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Mayo de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spinola.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Cada noche son más aplaudidos en el Circo de Price los concertistas denominados Los Montañeses de los Apeninos. Mañana es la penúltima funcion de los mismos.

El domingo próximo, á las ocho de la noche, celebrará junta general extraordinaria la Asociacion de Escritores y Artistas, á petición de varios socios de la misma. Se verificará en el salon del Conservatorio de Música y Declamacion.

La Academia de Jurisprudencia celebrará sesion practica pública hoy viernes, á las ocho y media de la noche. Usarán de la palabra sobre Codificacion los Sres. Bazan y Maura.

SANTO DEL DIA.

Santo Domingo de la Calzada.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santiago.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Ultima funcion de abono.—Segundo y tercer acto de I Lombardi.—La hija de Jefe.

Teatro Español.—A las ocho y media.—Funcion 24 de abono.—Turno 3.º impar.—El hombre de mundo.—Los dos preceptores.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y tres cuartos.—Funcion 27 de abono.—Turno 3.º impar.—El Valle de Andorra.

Teatro del Príncipe Alfonso.—(Compañía Ardertus).—A las nueve.—Funcion 14 de abono.—Turno 2.º par.—La vuelta al mundo.—Intermedios en el cristalofono por el señor Hurtado Coelho.

Teatro de la Comedia.—A las nueve.—Funcion 26 de abono.—Turno 2.º.—Después de la boda.—El cuchillo de la cocina.

Teatro de Variedades.—A las nueve.—La carta y el guardapelo.—El perro del Capitan.—Los baños del Manzanares.—La herencia de un marino.

Teatro de Esclava.—A las ocho y media.—El Gigante de piedra.—Tentar al diablo.—Amarse y aborrecerse.—Baile.

Circo de Price.—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la cual tomarán parte los montañeses de los Apeninos y los principales artistas.